INDICE

5210

Página

INTRODUCCION 1

ARTICULO I BASE LEGAL.....2

ARTICULO II PROPOSITO.....2

ARTICULO III APLICABILIDAD.....3

ARTICULO IV DEFINICIONES.....3

ARTICULO V CREACION DEL PROGRAMA INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANIA.....4

ARTICULO VI FUNCIONES, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR DE CAPELLANIA.....6

ARTICULO VII FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CAPELLANES COORDINADORES.....8

ARTICULO VIII FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CAPELLANES.....9

ARTICULO IX CRITERIOS DE NOMBRAMIENTO DE CAPELLANES.....11

ARTICULO X CRITERIOS DE NOMBRAMIENTOS PARA VOLUNTARIOS DE CAPELLANIA.....12

ARTICULO XI VISITAS A LAS INSTITUCIONES JUVENILES.....13

ARTICULO XII DENEGACION O REVOCACION DE PERMISOS DE ENTRADA A INSTITUCIONES JUVENILES.....14

ARTICULO XIII PROCEDIMIENTO CUANDO SE REVOQUE O DENIEGUE UN PERMISO.....14

ARTICULO XIV CAPILLA INSTITUCIONAL.....15

ARTICULO XV EL EMPLEADO INSTITUCIONAL Y EL PROGRAMA INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANIA.....16

ARTICULO XVI PROHIBICION Y CUBIERTA DE LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL.....17

ARTICULO XVII DISPOSICIONES GENERALES.....17

ARTICULO XVIII DEROGACION.....18

ARTICULO XIX SEPARABILIDAD.....18

ARTICULO XX ENMIENDAS 18

ARTICULO XXI VIGENCIA.....19

Núm. 5215
Fecha 3 de abril de 1995 9:30 A.M.
Aprobado: Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE INSTITUCIONES JUVENILES
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO DE CAPELLANIA

Introducción:

Este reglamento fue desarrollado para establecer las normas y procedimientos que regirán el Programa de Capellanía de la Administración de Instituciones Juveniles.

Este programa está encaminado a ofrecer servicios de capellanía a jóvenes transgresores intervenidos al amparo de la Ley 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores.

Consideramos que este reglamento permitirá a cada joven la oportunidad de practicar la religión de su preferencia, garantizando así la libertad de culto que promulga la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo I – Base Legal

La Ley Número 154 del 5 de agosto de 1988, Ley Orgánica de la Administración de Instituciones Juveniles, provee para que se establezcan reglas y reglamentos que contengan aquellas guías que se estimen necesarias para adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ley y de aquellas otras leyes que sean aplicables. Este Reglamento se crea en concordancia con el marco filosófico y el espíritu de la Ley Número 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como la "Ley de Menores", en el cual fomenta toda ayuda al menor, que propenda a su rehabilitación, lo concientice de la importancia
del acto cometido llevándolo a percatarse de éste, sus implicaciones, la responsabilidad individual y comunitaria envuelta (Exposición de Motivos).

Artículo II – Propósito

Establecer la reglamentación para la creación y administración de un Programa Interdenominacional de Capellanía de la Administración de Instituciones Juveniles.

Este Reglamento va dirigido al desarrollo espiritual que promueva la rehabilitación y resocialización de cada menor, ayudándolo en su tratamiento y su concientización del acto cometido, facilitando su arrepentimiento.

Artículo III – Aplicabilidad

Este reglamento aplica a todos los jóvenes que componen la matrícula transgresora, capellanes, voluntarios de capellanía y a todo el personal que de una forma u otra facilita el ofrecimiento de los servicios religiosos en la Agencia.

Artículo IV – Definiciones

Para fines de este Reglamento se definen los siguientes términos:

A. **Administrador** – El o la Administrador (a) de la Administración de Instituciones Juveniles.

B. **Administración** – Administración de Instituciones Juveniles

C. **Agencia** – Administración de Instituciones Juveniles.

D. **Capellán Director ó Director** – Ministro Ordenado nombrado y autorizado por el Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles para administrar, coordinar y supervisar el Programa Interdenominacional de Capellanía.

E. **Capellán Auxiliar o Director Auxiliar** – Ministro Ordenado, nominado y autorizado por el Director de Capellanía y confirmado por el Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles, para asistir al Director en la administración, coordinación y supervisión del programa Interdenominacional de Capellanía.

F. **Capellán** – Ministro Ordenado y autorizado por una organización religiosa reconocida legalmente para prestar servicios religiosos y conducir actividades religiosas dentro de las Instituciones Juveniles con la autorización de la Administración de Instituciones Juveniles.

G. **Capellán Coordinador** - Ministro Ordenado y autorizado por el Director de Capellanía para coordinar el Programa Interdenominacional de Capellanía dentro de la facilidad institucional.

H. **Capellán Comunitario** - Párrocos o Pastores de las distintas comunidades de Puerto Rico interesados en envolver sus comunidades en el proceso rehabilitativo de los jóvenes transgresores.

I. **Comunicación Confidencial** - Comunicación hecha a una persona en su carácter profesional como consejero espiritual, en la confianza de que la misma no será divulgada a terceras personas, salvo aquella que sea necesario para llevar a cabo el propósito de la comunicación.

J. **Institución o Instituciones** - Toda estructura o lugar donde se han ubicado jóvenes bajo la custodia de la Administración de Instituciones Juveniles por autoridad competente, mientras están detenidos o bajo custodia de la Agencia.

K. **Voluntarios Religiosos** - Personas religiosas autorizadas por las distintas comunidades que ofrecen servicios pastorales bajo la dirección del Capellán Institucional, con la autorización de la Administración de Instituciones Juveniles.

Artículo V - Creación del Programa Interdenominacional de Capellanía

Se crea el Programa Interdenominacional de Capellanía de la Administración de Instituciones Juveniles del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual será dirigido por un Director de Capellanía, quien será nombrado por el Administrador de la Agencia.

La posición de Director de Capellanía no devengará sueldo, pero los gastos ordinarios de funcionamiento de oficina serán pagados del presupuesto asignado a la Administración de Instituciones Juveniles.

FILOSOFIA

Siendo nuestros jóvenes el Puerto Rico de hoy, y el Puerto Rico adulto del mañana, tiene la sociedad la gran responsabilidad de orientar, comunicar y fomentar en ellos los valores que necesitarán para ser miembros útiles de esta sociedad en la cuál han de vivir. La sociedad puertorriqueña se fundamenta en los valores y principios de la tradición judeo-cristiana. Puerto Rico es una sociedad pluralista y vivimos bajo la tradición constitucional de separación de Iglesia y Estado, esto no significa que el estado se separa de Dios y de la aportación de las Iglesias a la buena convivencia humana.

Para la Iglesia Cristiana las carceles no son lugares meramente de castigo sino que deben ser instrumentos para corrección, reorientación y la toma de una recta consciencia. La doctrina cristiana reconoce el valor y la dignidad de cada persona y tiene como parte esencial de su misión el llevar un mensaje de esperanza a todo ser humano. El sano no necesita del médico, y el Señor indica que ha venido a buscar las ovejas perdidas.

Para la tradición cristiana es parte integral de su misión el llevar un mensaje de salvación y consuelo a aquellos que se encuentran en las carceles. "Estuve preso y me fueron a visitar". Mateo 25: Hebreos 13:3 - "Recuerdensen de los presos como si estuviesen presos con ellos".

Siendo la encomienda de la Administración de Instituciones Juveniles la rehabilitación de su clientela, esta acoge a todos aquellos que nos ayuden dentro del marco de nuestro mandato legal para cumplir a cabalidad con el mismo. Para ésta encomienda necesitamos trabajar tanto con los jóvenes internos como con su familia. Invitamos a todos a trabajar juntos por los jóvenes para un Puerto Rico Libre de males, violencia y degradación moral

ARTICULO VI – FUNCIONES, FACULTADES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR DE CAPELLANIA

El Director de Capellanía será responsable de la administración del Programa Interdenominacional de Capellanía, dirigirá la Oficina de Capellanía y tendrá las siguientes facultades:

1. Estructurará y dirigirá la organización interna del Programa Interdenominacional de Capellanía, tanto a nivel central como institucional.
2. Establecerá las normas y procedimientos de trabajo en el Programa de Capellanía y las directrices para llevar a cabo la labor y funcionamiento del Programa de Capellanía, debidamente integrado a la programación de la agencia e institución, observando en todo momentto las normas de seguridad y orden institucional.
3. Será responsable de evaluar toda clase de programa religioso que se desee implantar en las instituciones y someterá sus recomendaciones al Administrador para su aprobación final.
4. Nominará, en consulta con el Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles o su delegado, dos (2) Directores Auxiliares de Capellanía, quienes serán miembros de una denominación religiosa distinta y responderán directamente al Director de Capellanía.
5. Designará en consulta con el Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles o su delegado, a los Capellanes, Capellanes Coordinadores, Capellanes Comunitarios y Voluntarios Religiosos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Programa de Capellanía en todas las instituciones juveniles y autorizará los distintos equipos de trabajo a nivel institucional.

6. Preparará y firmará las credenciales de los Voluntarios de Capellanía, previa coordinación con los Directores de Instituciones.
7. Evaluará periódicamente el funcionamiento del programa de Capellanía dentro y fuera de las instituciones juveniles para asegurar que sus actividades y servicios llenan las necesidades religiosas y espirituales de los jóvenes y de los empleados de la Administración de Instituciones Juveniles y de sus respectivas familias, dentro de los recursos disponibles. Informará al Administrador sobre cualquier problema o necesidad existente y someterá recomendaciones para mejorar el Programa Interdenominacional de Capellanía.
8. Dirigirá y asistirá a los Capellanes Institucionales en la formulación de actividades para la realización de programas religiosos.
9. Asesorará al (la) Administrador (a) de la Administración de Instituciones Juveniles y a otros funcionarios de la Agencia, tanto a nivel central como institucional, sobre el Programa de Capellanía.
10. Autorizará actividades especiales religiosas en las instituciones que hayan sido recomendadas por los Capellanes Institucionales siguiendo las normas prescritas por la Administración de Instituciones Juveniles y debidamente recomendadas y coordinadas con el Director de la institución.
11. Representará la Capellanía en todas las actividades dentro y fuera de la Administración de Instituciones Juveniles, absteniéndose de participar en su carácter oficial en actividades político partidistas.
12. Rendirá un informe anual al Administrador de la Agencia o su delegado, sobre la labor realizada por la Oficina de Capellanía y el Programa Interdenominacional de Capellanía.

ARTICULO VII – FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CAPELLANES COORDINADORES

Cada institución tendrá un Capellán Coordinador quien será responsable de coordinar con el director de la Institución y con los Capellanes de las diferentes religiones, el desarrollo del Programa de Capellanía de la Institución.

Además será responsable de coordinar:

a. Uso del espacio, facilidades y equipo disponible para los servicios y actividades religiosas.
b. Mantener en buenas condiciones las facilidades físicas y el equipo necesario para la celebración de las diferentes actividades religiosas.
c. Orientar a los Capellanes de cualquier cambio en las actividades programadas.
d. Entrevistar y orientar a los jóvenes sobre los servicios religiosos.
e. Conocer las disposiciones del Reglamento de Permisos a los Internos para salir fuera de la instituciones juveniles y asegurarse que cuando se solicite permiso de salida se guarden las disposiciones del mismo.
f. Mantener informado al Director de Capellanía sobre las actividades religiosas que requieren autorización del Administrador de Instituciones Juveniles o su delegado o del Director de Capellanía.
g. Evaluar periódicamente el funcionamiento del Programa de Capellanía de la institución a su cargo y enviar sus evaluaciones y recomendaciones por escrito al Director de Capellanía con la regularidad prescrita.

h. Notificar al joven sobre enfermedad grave, muerte o cualquier otra situación que afecte a sus familiares, si le es requerido por los funcionarios de la institución. Igualmente, informar a la familia del joven sobre cualquier situación similar, sin poner en riesgo la seguridad institucional.

i. Cuando en la institución donde preste sus servicios ocurra una situación donde quede alterado el orden institucional deberá informar al Director o quien actúe como tal y acatar las instrucciones de éste hasta que se reestablezca el orden.

j. Rendir al Director de Capellanía informes estadísticos de la labor realizada.

ARTICULO VIII - FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS CAPELLANES

Las funciones del Capellán están basadas en el principio de mantener la comunicación confidencial pastoral intacta, a la vez que cumple con la responsabilidad de la protección de la institución, empleados y población institucional en general.

Las funciones básicas son:

1. Desarrollar y dirigir el programa de educación religiosa en la institución de acuerdo a las normas vigentes.
2. Administrar los ritos sagrados en conformidad con las tradiciones y normas de sus respectivas iglesias, a tenor con las normas institucionales y la reglamentación aplicable.

3. Organizar y presidir los servicios culturales de su fe en la institución.
4. Programar entrevistas y ofrecer consejería a los jóvenes. Las entrevistas podrán desglosarse en tres (3) categorías:
   a. Entrevista inicial al arribar el joven a la institución, determinar denominación religiosa y hacer el referido al Capellán de su fe.
   b. Entrevistas especiales al ocurrir muerte o enfermedad grave en la familia del menor, cuando le sea requerido.
   c. Entrevista a petición del joven.
5. Visitar las dependencias de la institución con regularidad, cuando el clima institucional lo permita, con autorización del director de la institución. Este informará al Capellán cuando por razones de seguridad, no deba visitar dichas áreas.
6. Establecer comunicación efectiva con la familia del joven o visitantes.
7. Cultivar relaciones con la comunidad. Programar la ayuda y utilización de la comunidad en las gestiones institucionales de su área de intervención, sujeto a la reglamentación vigente.

8. Solicitar al Director de Capellanía, a través del Coordinador el permiso para invitar predicadores especiales y otros voluntarios religiosos para que le ayuden en su ministerio siguiendo las normas prescritas.
9. Tiene la responsabilidad de comunicarse con el pastor o párroco en la comunidad, para que la iglesia pueda darle apoyo y fortaleza a la familia del joven.

10. Estar disponible para ofrecer orientación y consejería al personal de la institución en la cual labora, cuando se le requiera.
11. Adiestrar al personal voluntario en todas las fases de sus gestiones y supervisar el desempeño de sus tareas.
12. Rendir informes al Coordinador sobre la labor realizada.

ARTICULO IX - CRITERIOS DE NOMBRAMIENTO DE CAPELLANES

Toda persona que interese ser nombrada Capellán deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer el grado universitario y teológico, o la preparación requerida por la Iglesia que endosa al candidato.
2. Ordenación formal y reconocida al ministerio.
3. Endoso Eclesiástico.
4. Experiencia en el Ministerio activo eclesial o parroquial para tener el conocimiento vivencial, la comprensión de las relaciones comunitarias y los patrones de acción de los grupos eclesiales.
5. Un mínimo de seis (6) meses, de adiestramiento pastoral supervisado, que envuelva la relación con los jóvenes transgresores y el personal administrativo.
6. Ser poseedor de las cualidades personales, mentales, morales y espirituales requeridas para la labor pastoral institucional.
7. No haber sido convicto de delito grave o menos grave a menos que no haya sido rehabilitado. Convictos por delitos que envuelvan depravación moral no son elegibles para capellanes.
8. No tener familiares como internos en la institución donde ha de prestar sus servicios.

9. Presentación de una declaración jurada, en la cual el Capellán señale que comprende cabalmente el servicio a prestarse, y asume el riesgo en la prestación del mismo y la exoneración de responsabilidad a la Administración de Instituciones Juveniles por cualquier daño sufrido por dicho Capellán, mientras se encuentre en la institución ofreciendo sus servicios.
10. Presentación de un certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico dentro de los noventa (90) días anteriores al nombramiento.
11. Los Capellanes serán nominados por el Director de Capellanía en consulta con el Administrador de Instituciones Juveniles o su delegado y los asignará a las respectivas instituciones.
12. Cada institución tendrá un Capellán Coordinador, nombrado por el Director de Capellanía en consulta con el Administrador de Instituciones Juveniles o su delegado.
13. Ninguno de los capellanes recibirá sueldo por servicios.
14. Deberá estar disponible cuando sus servicios sean requeridos en otra institución, previa coordinación con el Director de Capellanía o su delegado.

ARTICULO X - CRITERIOS DE NOMBRAMIENTOS PARA VOLUNTARIOS DE CAPELLANIA

Los Voluntarios de Capellanía deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Endoso de su Iglesia o Pastor.
2. Ser mayor de 21 años.
3. Ser presentado por el Capellán con quien va a trabajar.

4. No haber sido convicto por delito grave o menos grave, a menos que haya sido rehabilitado y hayan transcurrido cuatro (4) años de haber extinguido su sentencia. No puede ser nombrado como Voluntario de Capellanía ninguna persona convicta por delito que envuelva depravación moral.
5. Presentación de una declaración jurada en la que el Voluntario señale que entiende cabalmente el servicio a prestar y asume el riesgo en la prestación del mismo y la exoneración de responsabilidad a la Administración de Instituciones Juveniles por cualquier daño sufrido por dicho servicio voluntario mientras se encuentre en la institución prestando sus servicios.
6. Ningún voluntario recibirá sueldo por sus servicios.

ARTICULO XI - VISITAS A LAS INSTITUCIONES JUVENILES

Solamente aquellas personas con la debida autorización de la Oficina del Administrador o su Delegado, y del Director de Capellanía, podrán visitar instituciones para propósitos religiosos. Estas personas podrán solicitar el permiso correspondiente mediante carta explicativa o formulario diseñado para estos efectos, a través del Capellán Institucional.

El Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles o su delegado firmará las tarjetas de identificación de los Capellanes Institucionales. El Director de Capellanía firmará las tarjetas de los Voluntarios de Capellanía (tarjeta amarilla) en consulta con el Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles o su delegado. No se permitirá el acceso a las instituciones a personas que no porten las tarjetas correspondientes, debidamente autorizadas.

ARTICULO XII - DENEGACION O REVOCACION DE PERMISOS DE ENTRADA A INSTITUCIONES JUVENILES

Es facultad inherente de la Administración de Instituciones Juveniles la denegación o revocación de cualquier tipo de permiso de entrada a cualquier persona, ya fuera en carácter de Capellán, Capellán Coordinador, Capellán Comunitario o Voluntario Religioso, cuando se entienda que el orden y la seguridad institucional o personal pueda verse afectada, previa la oportunidad de ser oído verbalmente o por escrito.

Toda denegación o revocación de cualquier tipo de permiso de entrada se referirá al Director de Capellanía, quien luego de estudiar la situación someterá sus recomendaciones al Administrador o su delegado.

ARTICULO XIII - PROCEDIMIENTO CUANDO SE REVOQUE O DENIEGUE UN PERMISO:

1. Se citará a la persona afectada a una vista ante un panel compuesto por un representante del Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles, el Director del Programa de Capellanía y el Director de la institución a la que sirve el Capellán.
2. La persona afectada presentará evidencia oral o escrita, para oponerse a la denegación o revocación.
3. Toda decisión puede ser apelada al Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación de la decisión del panel. La determinación del Administrador será final.

ARTICULO XIV – CAPILLA INSTITUCIONAL

1. De acuerdo con las facilidades existentes en cada institución se asignará un área para la celebración de los servicios religiosos, donde se ubicará la capilla. Esta será interdenominacional. Habrá un lugar dentro de la misma donde se puedan guardar los artículos propios del culto de cada religión.
2. La capilla no se identificará con una u otra denominación religiosa. Todo lo propio de cada denominación se retirará una vez concluya el servicio religioso.
3. Todos los grupos religiosos que usen las facilidades de la capilla, serán igualmente responsables por el buen orden y limpieza de la misma.
4. La capilla será siempre lugar de oración y recogimiento. Cuando no haya servicios programados, la oración será personal y silenciosa, para que todos puedan hacer uso de la misma.
5. El personal de custodia de la institución ayudará a mantener una actitud de respeto hacia el área de la capilla en todo momento.

   BAJO NINGUN CONCEPTO PODRA INTERRUMPIRSE UN SERVICIO RELIGIOSO O ENTRAR A LA CAPILLA EN ACTITUD IRRESPETUOSA. DE SURGIR ALGUN INCIDENTE QUE PONGA EN GRAVE RIESGO LA SEGURIDAD INSTITUCIONAL, EL CAPELLAN INTERRUMPIRA EL SERVICIO, DE MODO QUE SALVAGUARDE LA SEGURIDAD DE LOS JOVENES PARTICIPANTES. EL CAPELLAN SE RETIRARA DEL LUGAR INMEDIATAMENTE Y SEGUIRA LAS INSTRUCCIONES DEL DIRECTOR DE LA INSTITUCION O SU REPRESENTANTE.
6. La capilla podrá utilizarse para toda índole de actividad religiosa.

ARTICULO XV - EL EMPLEADO INSTITUCIONAL Y EL PROGRAMA INTERDENOMINACIONAL DE CAPELLANIA

1. Los servicios de Capellanía se extienden a todos los miembros del personal de la institución, administrativos o de custodia.
2. El personal institucional debe reconocer que la función y los servicios de Capellanía constituyen un componente indispensable del esfuerzo rehabilitador en el cual todos están involucrados en su gestión pública.
3. El apoyo, respaldo y la cooperación que demuestre el personal de la institución al Programa de Capellanía y a su personal, constituirá una herramienta imprescindible para edificar una convivencia respetuosa de la libertad de consciencia y del ejercicio de la fe.
4. El Capellán de la institución debe ser llamado por su título. El apelativo correcto en Puerto Rico para los Ministros de las Iglesias Cristianas tanto Católicas como Evangélicas es Reverendo. Para la fe Judía es Rabino.
5. El personal, tanto administrativo como de custodia debe informar al Capellán de la institución de enfermedad seria o muerte tanto de sus miembros como los jóvenes o familia, sin que ello ponga en riesgo la seguridad institucional, y requerirá de su asistencia en estos casos siempre que sea posible.
6. Aquellos empleados de la Administración de Instituciones Juveniles que sean aptos y deseen colaborar en los servicios de Capellanía tendrán que obtener una autorización especial del Administrador de la Agencia o su delegado por escrito previo a su participación en el Programa. Para poder visitar la institución luego de concluir su jornada de trabajo, tendrán que conseguir un Permiso de Entrada utilizando el mismo procedimiento que se utiliza con los Voluntarios de Capellanía.

ARTICULO XVI – PROHIBICION Y CUBIERTA DE LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL

1. Queda prohibido a todos los Capellanes y Voluntarios recibir, dar, prestar, ofrecer o de cualquier otra forma percibir dinero o cualesquiera tipos de bienes en metálico, otro tipo de valor y objetos materiales de los jóvenes internos, ex-internos, familiares o amigos de éstos.
2. Solamente el Administrador de la Administración de Instituciones Juveniles o la persona por éste delegada, está autorizada por las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a solicitar o recibir donaciones para los jóvenes.
3. En la medida en que este personal voluntario, incluyendo a todos los Capellanes, ayuda en la gestión pública de naturaleza constitucional y estatutaria de "Propender dentro de los recursos disponibles al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, (Const. Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. VI, Sec. 19)", se consideran cubiertos bajo las disposiciones de ética de la Ley Número 12 del 24 de julio de 1985, (3 L.P.R.A. sec. 1371 et. seq.) conocida como Ley de Etica Gubernamental.

ARTICULO XVII – DISPOSICIONES GENERALES

1. Todo Capellán deberá conocer las disposiciones reglamentarias de la Administración de Instituciones Juveniles, de modo que se cumpla con ellas.
2. Todo Capellán y Voluntario vendrá obligado a observar las normas de seguridad dispuestas por la Agencia para garantizar el buen orden institucional.

3. Queda absolutamente prohibido cualquier tipo de relación sentimental entre el Capellán, los Voluntarios, la clientela que sirve o los familiares de éstos.
4. El mal uso de los servicios religiosos por los jóvenes internos, Capellanes o Voluntarios puede servir de base para la imposición de medidas disciplinarias.

ARTICULO XVIII - DEROGACION

Se deroga cualquier otra regla norma o disposición previa sobre los servicios de Capellanía y condiciones de los programas religiosos en la Administración de Instituciones Juveniles.

ARTICULO XIX - SEPARABILIDAD

La declaración de inconstitucionalidad de cualquier parte de este Reglamento por autoridad competente, no afectará la validez de sus restantes disposiciones.

ARTICULO XX - ENMIENDAS

Estas reglas serán enmendadas de conformidad con lo dispuesto en la ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO XXI - VIGENCIA

Este Reglamento empezará a regir de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 1995.

APROBADO POR:

Miguel A. Rivera
Administrador
Administración de Instituciones Juveniles